

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23889 ACUERDO europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdo multilateral del que es parte España y que deroga temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

ACUERDO

En virtud de los marginales 2010 y 10602 del ADR relativo al transporte de materias de la clase 3

I. En derogación de las prescripciones contenidas en el ADR y en particular en el marginal 2301 a), las siguientes disposiciones serán de aplicación al transporte de ciertas materias de la clase 3.

A) Las materias incluidas en 1.º a 6.º, 21 a 26 y 31 a 34 no estarán sometidas a las prescripciones de los anexos A y B del ADR si son transportadas en las condiciones siguientes:

1. Las materias clasificadas en la letra b) de cada cifra, con exclusión del 5.º b), hasta tres litros por envase y hasta doce litros por bulto.

2. Las materias clasificadas en 5.º b), hasta cinco litros por envase y hasta veinte litros por bulto.

3. Las materias clasificadas en la letra c) de cada cifra, hasta cinco litros por envase y hasta cuarenta y cinco litros por bulto.

Estas cantidades de materia deberán transportarse en envases combinados que cumplirán como mínimo las condiciones establecidas en el marginal 3538.

Las «Condiciones generales de los envases y embalajes» del marginal 3500 1) y 2), así como 5) a 7), deberán ser respetadas.

B) Las materias incluidas en 5.º b) y c) podrán transportarse igualmente en envases metálicos o de plástico, en cantidad que no sobrepase los cinco litros por envase, estando sometidos únicamente a las prescripciones del marginal 3500 1), 2) y 5) a 7), si estos envases van sujetos en paletas, mediante abrazaderas, fundas retráctiles o extensibles, o por cualquier otro método adecuado.

En este caso, además de las indicaciones, que prescribe el ADR, el expedidor deberá consignar en la carta de porte la indicación siguiente: «Transporte acordado según los marginales 2010 y 10602 del ADR».

2. El presente Acuerdo se aplicará a los transportes efectuados entre los países que hayan firmado este Acuerdo específico. Expirará en la fecha de entrada en vigor de las enmiendas del ADR relativas a los marginales 2301 y 2308.

Madrid, 28 de febrero de 1991.—La Autoridad competente para el ADR en España.

El presente Acuerdo fue suscrito entre España, Francia, Luxemburgo, Polonia y Suiza.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23890 ORDEN de 19 de septiembre de 1991 sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1991.

El Reglamento (CEE) 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1806/89 del Consejo, de 24 de junio de 1989, que establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Arroz, dispone en su artículo 25 bis que los productores de arroz efectuarán anualmente una declaración de

existencias y de cosecha, y los industriales titulares de molinos arroceros una declaración de existencias.

El Reglamento (CEE) 2124/83, de la Comisión, de 26 de julio de 1983, desarrolla el citado artículo 25 bis, precisando las fechas y el contenido de las declaraciones exigidas, a presentar ante el Organismo de Intervención del Estado miembro.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los industriales arroceros y los agricultores, o sus Entidades asociativas, que dispongan de existencias de arroz de cosechas anteriores a 1991 en el territorio nacional, con exclusión de Ceuta, Melilla e islas Canarias, deberán realizar declaración de las mismas al 31 de agosto de 1991, especificando, por variedades, las cantidades existentes e indicando si son de arroz de grano largo, medio o redondo, según la definición vigente en la Comunidad Económica Europea [Reglamento (CEE) 3877/87]. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA correspondientes a las ubicaciones de los locales donde se halla almacenado el arroz, antes del 30 de septiembre de 1991.

Los productores de arroz, o sus Entidades asociativas, harán la declaración conforme al modelo del anexo I.

Los industriales harán la declaración conforme al modelo del anexo II. En ella deberán distinguir las existencias de arroz en cada una de las fases de elaboración (cáscara, cargo y blanco). Asimismo, distinguirán su procedencia nacional, comunitaria o importada de terceros países.

Art. 2.º Las personas naturales o jurídicas productoras de arroz en el año 1991 deberán presentar declaración de la cosecha correspondiente antes del 31 de octubre de 1991. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA en cuyo ámbito se haya cultivado el arroz, haciéndose conforme al modelo del anexo III.

Art. 3.º Se faculta al SENPA para efectuar los controles necesarios que determinen la exactitud de las declaraciones presentadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

ANEXO I

Declaración de existencias al 31 de agosto de 1991

(Agricultores arroceros o sus Asociaciones)

Don
con número de identificación fiscal número
domiciliado en
(calle, número, población), de la provincia de

Declara:

Primero.—Que al 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan las partidas de arroz-cáscara siguientes:

Tipos	Variedad	Cantidad Toneladas	Ubicación del almacén (calle, número y localidad)
Arroz de grano largo			
Total			
Arroz de grano medio			
Total			
Arroz de grano redondo			
Total			
Total general			